



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



proc.
SIGCMA

Número Único 110016000015201603903-00
Ubicación 10295
Condenado LEIMAR JONNATHAN ALFONSO GARZON
C.C # 80249965

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 312/24 del 2 de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000015201603903-00
Ubicación 10295
Condenado LEIMAR JONNATHAN ALFONSO GARZON
C.C # 80249965

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N° 11001 60 00 015 2016 03903 00
Ubicación: 10295
Auto N°: 312/24
Sentenciado: Leimar Jonnathan Alfonso Garzón
Delitos: Hurto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prescripción pena

ASUNTO

Resolver la solicitud de extinción de la sanción penal que por prescripción invoca el apoderado del sentenciado **Leimar Jonnathan Alfonso Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de septiembre de 2017, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Leimar Jonnathan Alfonso Garzón** en calidad de autor responsable del delito de hurto simple tentado atenuado; en consecuencia, le impuso **dos (2) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 25 de octubre de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, a la par requirió al penado a fin de suscribir diligencia de compromiso, posteriormente en auto de 4 de noviembre de 2020 se dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le otorgó en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

Finalmente, mediante auto de 10 de noviembre de 2021 este Juzgado ordenó la ejecución de la sentencia emitida, el 27 de septiembre de 2017 y, en firme la citada decisión, se libró orden de captura N° 006/22 de 8 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal, se encuentra la prescripción.

Sea lo primero señalar que el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política prevé que "*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles*".

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellos contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre éstas, la prescripción de la pena; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en los que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento; en consecuencia, solo podrá aludirse al reseñado fenómeno extintivo en aquellos eventos en los que los sentenciados no se encuentran privados de la libertad y, consiguientemente, el titular de la potestad punitiva no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal o habiéndolas desplegado no se logra la aprehensión del penado.

Entonces, a partir de la normatividad mencionada también se extrae que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción, por regla general, se configura al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años.

No está por demás indicar que, la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél, el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Acorde con lo señalado deviene evidente que el Estado ostenta un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad y el mismo se encuentra regulado por la ley; por ende, la prescripción de la sanción penal podrá darse desde el momento en que la sentencia adquiera firmeza sin que su término, insístase, pueda ser inferior a 5 años a partir de la ejecutoria, **claro está, de no resultar interrumpido dicho lapso.**

¹ Véase Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Descendiendo al caso, se tiene que el 27 de septiembre de 2017 se condenó a **Leimar Jonnathan Alfonso Garzón** como autor del delito de hurto simple tentado atenuado y, en consecuencia, se le impuso pena de 2 meses de prisión, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha al no ser objeto de recurso, lo que en principio, haría suponer que, a la fecha, 2 de abril de 2024, habría operado el fenómeno prescriptivo.

No obstante, en el caso, ese término devino interrumpido desde el 28 de diciembre de 2021, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión de 10 de noviembre de ese mismo año, que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Leimar Jonnathan Alfonso Garzón** y dispuso su captura.

De manera que tal circunstancia, aunque no figura en el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 como causal de interrupción del fenómeno prescriptivo de la pena, en interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia a tal precepto se dilucidó:

*"Dígase que en el ámbito comparado se ha considerado que cuando a un condenado se le suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad y se le exige el cumplimiento de unas específicas obligaciones, a las que no hace honor durante el período de prueba, antes del vencimiento o una vez concluido el mismo - supuesto que se puede presentar por la tradicional lentitud de respuesta que tiene el sistema judicial-, se podrá revocar el subrogado y el reo deberá cumplir la pena inicialmente suspendida¹⁸. (...) **65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca. Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, pero en ningún caso será inferior a 5 años, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P². (negrillas del despacho).***

Lo anterior permite concluir que en el caso lejos está de generarse la prescripción de la sanción penal impuesta a **Leimar Jonnathan Alfonso Garzón** por el delito de hurto simple tentado atenuado, por lo que, acorde con lo expuesto, se negará la extinción de la sanción penal que, por prescripción, invoca el apoderado del atrás nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho correo electrónico del abogado Andrés Camilo Cortés León, defensor de **Leimar Jonnathan Alfonso Garzón**, en el que solicita *"compartir copia del acta de compromiso suscrito o no, por el señor LEIMAR JONNATHAN ALFONSO GARZÓN y, nuevamente LINK del expediente Digital del proceso No. 11001600001520160390300"*.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de 22 de noviembre de 2023 se dispuso:

² M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. Rad. 110013104047203300194 05 (21- 03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

"2.-AUTORIZAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA de las copias solicitadas por la defensa del sentenciado, previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos INFORMESE al peticionario el trámite que debe surtir a efecto de que se materialice la entrega del legajo requerido".

Visto lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **INDIQUESE** al apoderado del sentenciado que en la actuación no obra comprobante de pago de caución prendaria para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le concedió el fallador ni acta de compromiso, lo que precisamente dio lugar a la revocatoria del beneficio, motivo por el que no es posible acceder a su requerimiento de entrega de los citados documentos.

INDIQUESE al defensor que, mediante auto de 22 de noviembre de 2023, se le autorizó la entrega de copias de la actuación. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMÍTASE** al correo electrónico del referido profesional el link contentivo de la actuación híbrida y **DÉJESE** constancia de su envío en la carpeta digital.

A través del Centro de Servicios Administrativos, reitérese la orden de captura 006/22 de 8 de febrero de 2022 impartida en contra del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la extinción, por prescripción, de la sanción penal invocada por la defensa de **Leimar Jonnathan Alfonso Garzón**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO

Juez

Atc.

RV: URGENTE-10295-J16-AG-ERS // Recurso apelación rad. 11001 60 00 015 2016 03903 00

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/04/2024 4:07 PM

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (466 KB)

REC. AP. presc. LEIMAR ALFONSO J16EPMS.pdf;

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 3:19 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso apelación rad. 11001 60 00 015 2016 03903 00

No suele recibir correos electrónicos de jcjoya@procuraduria.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del cual interpongo y sustento el recurso de apelación contra una decisión del Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá, D.C., 3 de abril de 2024

Doctora

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 60 00 015 2016 03903 00

Número interno 10295

LEIMAR JONNATHAN ALFONSO GARZÓN

Recurso de apelación

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial Penal, destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto emitido el 2 de abril de 2024 (No. 312/24) dentro de la actuación de la referencia, a través del cual se negó la extinción de la sanción penal por prescripción al sentenciado LEIMAR JONNATHAN ALFONSO GARZÓN.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado señaló que a LEIMAR JONNATHAN ALFONSO GARZÓN se le condenó el 27 de septiembre de 2017 como autor del delito de hurto simple tentado atenuado, imponiéndole la pena de dos (2) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, decisión que cobró firmeza en la misma fecha, al no ser objeto de impugnación, día a partir del cual, en principio –indicó-, tendría que contabilizarse la prescripción de la sanción penal por un espacio temporal de 5 años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 del Código Penal.

Sin embargo, señaló que en este caso particular ese término debería ser contado desde el día siguiente a la firmeza del auto 828/21 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó la ejecución de la pena ante el incumplimiento del



sentenciado en satisfacer las obligaciones requeridas para materializar el subrogado otorgado en el fallo (la suspensión condicional de la ejecución de la pena), esto es, suscribir la diligencia de compromiso y pagar la caución prendaria.

Esto, dice el Juzgado, de conformidad con la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la cual se puede concluir que en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

De ahí que -argumentó el despacho- el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso del sentenciado ALFONSO GARZÓN no se haya concretado, pues desde el 29 de diciembre de 2021, día siguiente a la firmeza de la decisión que ordenó ejecutar la pena en razón que el señor ALFONSO no constituyó la caución prendaria ni suscribió la diligencia compromisoria que harían procedente la materialización del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia, comenzó a correr de nuevo el lapso de prescripción, esto es, 5 años.

Para este representante del Ministerio Público la anterior determinación debe ser revocada, si se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código Penal los únicos eventos que permiten la interrupción de la prescripción de la sanción penal son (i) la aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia o (ii) la puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Pero además, porque en este caso el sentenciado LEIMAR ALFONSO GARZÓN no se encontraba gozando del subrogado penal otorgado en la sentencia (suspensión condicional de la ejecución de la pena) y por lo mismo tampoco le fue revocado a través de la decisión del 10 de noviembre de 2021, providencia que se limitó a ordenar la ejecución de la sentencia ante la falta de comparecencia del señor ALFONSO para firmar el acta de compromiso y pagar



la caución, según las previsiones del inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, situación distinta a la que se plantea en la providencia referida por el despacho y a la interpretación que al respecto tiene la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con el artículo 89, inciso 1°, del Código Penal, *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años”* (Subrayado fuera del texto original).

Igualmente, el artículo 90 del mismo estatuto establece que *“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*.

Sobre el tema de la prescripción de la pena, cuando se trata de la interrupción de este término, en fallo de tutela del 25 de febrero de 2020, radicado T 109339, número de providencia STP1980-2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena –artículos 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

“5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece



suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla⁸:

“[...] Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz.”

La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva. (Lo subrayado es nuestro).”

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

“6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

“... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad”

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la



pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. (Subrayas ajenas al texto original)”.

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta.

Entonces, si la figura de la prescripción de la sanción penal, es incompatible con el de la ejecución, en esa medida no puede restringirse la interrupción del fenómeno a las hipótesis del artículo 90 del Código Penal, ya que resultaría discriminatorio, e incongruente con el instituto de los subrogados penales, en los supuestos en que la persona es capturada o dejada a disposición y razón del mismo proceso se concede alguno de tales mecanismos y después de estar sujeto a unas obligaciones, al omitirlas, nuevamente debe ser capturado para que cumpla la pena intramural.

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.”.

Visto el anterior pronunciamiento concluye este Procurador Judicial que el término de prescripción de la pena puede ser contabilizado de dos maneras: (i) a partir de la ejecutoria de la sentencia cuando la persona sentenciada está y permanece en libertad porque no ha concurrido a suscribir el acta de compromiso, o (ii) desde la finalización del periodo de prueba cuando efectivamente disfrutó del subrogado (sea suspensión de la pena o libertad condicional), es decir, porque firmó la diligencia de compromiso y pagó la caución prendaria.

En cualquiera de los dos casos se debe tener en cuenta el comportamiento asumido por el sentenciado y las actividades realizadas por el funcionario ejecutor de la pena, pues son esos factores los que sirven para determinar si el Estado abandonó la facultad de hacer cumplir el fallo o si el condenado desató las obligaciones a las que se comprometió, en el caso que haya suscrito el acta



de compromiso.

Esto no quiere decir entonces que si el juzgado ejecutor de la pena profiere una decisión ordenando la ejecución de la sentencia, ante la falta de comparecencia del condenado a suscribir el acta de compromiso, esto sea suficiente para entender que el Estado hizo cumplir el fallo y a partir de allí dar por interrumpida la prescripción de la sanción penal. Lo que entiende el suscrito Procurador Judicial es que la utilización de las facultades dirigidas a hacer cumplir el fallo se concreta con la captura del condenado o la puesta de este a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

Es decir, que se trata de un acto complejo compuesto de varias actividades inescindibles que inician con (i) la decisión que ordena la ejecución de la sentencia ante la falta de comparecencia del sentenciado; a esta prosigue (ii) el requerimiento a través de la expedición de la orden de captura para lograr su concurrencia; y finaliza con (iii) su aprehensión o presentación ante el funcionario judicial. Es de esa manera que en criterio de este representante del Ministerio Público se materializaría la interrupción de la prescripción de la pena y no por la exclusiva realización de los dos primeros pasos.

De ahí que si la persona sentenciada que está en libertad no comparece ante el funcionario judicial, el periodo de prescripción solo puede ser interrumpido si es aprehendida en virtud de la sentencia, o si es puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma; ningún otro evento puede producir esa interrupción, según puede concluirse de los diversos pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela antes citados.

Acorde con la información que obra en las diligencias, el señor LEIMAR JONNATHAN ALFONSO GARZÓN, a quien en la sentencia del 27 de septiembre de 2017 (ejecutoriada en la misma fecha) se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, hasta la fecha no ha concurrido ante la judicatura a suscribir diligencia de compromiso que le dé el derecho de empezar a gozar de



este subrogado. Y tampoco ha sido capturado por cuenta de este proceso u otro, ni puesto a disposición de las diligencias.

Como se ve, desde cuando la sentencia cobró firmeza (el 27 de septiembre de 2017) hasta el 27 de septiembre de 2022 transcurrieron 5 años, es decir, un término superior al previsto en el artículo 89 del Código Penal, sin que antes de que se venciera ese lapso se hubiese presentado alguno de los eventos que pueden interrumpir la prescripción, según lo previsto en el artículo 90, *ibídem*.

Atendiendo los pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, entre ellos el anteriormente citado, la providencia que ordena la ejecución de la sentencia, cuando el sentenciado no ha comparecido a firmar el acta de compromiso que le daría derecho a disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no interrumpe el término de la prescripción de la sanción penal, razón por la cual considera este representante del Ministerio Público que en el caso de LEIMAR ALFONSO GARZÓN se consolidó el fenómeno prescriptivo, sin que sea admisible afirmar que se interrumpió con la ejecutoria de la providencia del 10 de noviembre de 2021 y que entonces a partir de allí debe empezarse a contar un nuevo lapso, porque ello implicaría incluir una causal de interrupción que no está prevista en la ley.

Así las cosas, considera el Ministerio Público que en el presente caso tendría que decretarse la prescripción de la sanción penal impuesta al señor LEIMAR JONNATHAN ALFONSO GARZÓN, dado que transcurrió un lapso superior a 5 años desde el momento en que cobró firmeza la sentencia condenatoria sin que aquel hubiese sido aprehendido o puesto a disposición de la judicatura para ejecutar la sanción, así como que tampoco suscribió la diligencia de compromiso a partir de la cual empezara a contabilizarse el periodo de prueba producto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia.

¹ Puede verse también sobre este mismo tema el fallo de tutela radicado 66429 del 27 de agosto de 2013, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.



De acuerdo con esos argumentos le solicito a usted señora juez conceder el recurso de apelación interpuesto, para que la segunda instancia contraste su decisión con los argumentos aquí esbozados y resuelva si la revoca o la ratifica.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal